

Expediente: **315/25**

Carátula: **BENITEZ ARIEL GUSTAVO C/ MILICIC MINERIA SA Y OTRO S/ DESPIDO S/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **30/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MILICIC S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20266840153 - BENITEZ, ARIEL GUSTAVO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 315/25



H105035691384

BENITEZ ARIEL GUSTAVO c/ MILICIC MINERIA SA Y OTRO S/ DESPIDO s/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172. Expte. N° 315/25. Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 28 de mayo de 2025.

REFERENCIA: Para resolver la regulación de honorarios peticionada por el letrado DIEGO MARTÍN COUREL.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 14/05/2025 el letrado Courel, por derecho propio, solicitó que atento al estado de las presentes actuaciones se le regulen los honorarios profesionales.

A tal fin, adjuntó a su presentación escrito de demanda, el cual expresó que contiene planilla de liquidación de los rubros reclamados, los cuales ascienden a la suma total de \$48.441.565.

Asimismo, adjuntó constancia de inscripción ante el ARCA.

Por providencia del 15/05/2025 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Atento al estado del trámite, y siendo oportuno el pedido del letrado peticionante, corresponde que se regule honorarios a favor del letrado Diego Martín Courel, por su actuación en la presente incidencia.

Mediante presentación del 17/03/2025 el letrado Diego Martín Courel, en el carácter de abogado autorizado por la parte accionante, y en cumplimiento del oficio Ley 22172, solicitó se fije fecha de audiencia, a fin de que se cite a los Sres. José Alberto Jiménez, con domicilio en Barrio San Rafael, calle s/n, San Isidro de Lules, Tucumán y José Eduardo Rivero, con domicilio en calle Almirante Brown 1157, Barrio Oratorio, San Isidro de Lules, Tucumán, para prestar declaración testimonial, en

la forma y al tenor del interrogatorio contenido en el cuerpo del oficio Ley 22172, que adjuntó conforme la mencionada presentación.

Por decreto del 03/04/2025 se fijó fecha de audiencia para el día 06/05/2025 a horas 08:00, para que comparezcan las personas propuestas a prestar declaración testimonial -de forma presencial- en la Sala de Audiencias Multifuero -SALA N° 3, ubicada en calle Crisóstomo Álvarez N° 535, 6to piso.

Notificado a los testigos propuestos -mediante vía *Whatsapp*-, se llevaron a cabo las audiencias fijadas al efecto, ello conforme surge de las dos videograbaciones agregadas a la causa el día 06/05/2025.

A los fines de la regulación solicitada, en primer lugar, estimo necesario examinar la normativa aplicable para la regulación de honorarios en el marco de lo normado por la Ley 22172.

Al respecto advierto que la presente solicitud se encuentra prevista en el artículo 12 de la Ley 22172, el cual establece que: *"...La regulación de honorarios corresponderá al tribunal oficiado, quien la practicará de acuerdo a la ley arancelaria vigente en su jurisdicción, teniendo en cuenta el monto del juicio si constare, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso..."*

Asimismo, la legislación local (art. 69 de la Ley 5480) expresa: *"...El honorario por diligenciamiento de exhortos o tramitación de otras medidas procedentes de otros jueces o tribunales, será regulado por el juez exhortado, de acuerdo a lo dispuesto por la "ley convenio de exhortos" y de conformidad a las disposiciones arancelarias de la presente ley, teniendo en cuenta el monto del juicio, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso. Los exhortos u oficios no serán devueltos mientras no se acredite el pago de las costas, salvo conformidad expresa del profesional interviniente..."*

En segundo lugar, de las constancias obrantes en la causa, en especial del oficio Ley 22172 remitido del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°74 de CABA, respecto al Juicio caratulado: "Benitez Ariel Gustavo c/ Milicic Minería S.A. y Otro s/Despido". Expte 39.514/2024, surge que el monto por el cual se inició la causa asciende a \$48.441.565.

Finalmente, advierto que el letrado estuvo a cargo del diligenciamiento del oficio ley, como así también de la producción de la prueba testimonial, a traves de: a- solicitud de la fijación de audiencias, b-comparecencia a las audiencias fijadas por éste Juzgado, c- intervención en las dos audiencias, a traves de preguntas aclaratorias, realizadas a los testigos citados.

2. Ahora bien, el monto de la demanda al 06/10/2023 de \$48.441.565 actualizada asciende a \$103.360.636,06, de conformidad al siguiente cálculo:

Fecha inicial: 06/10/2023 (monto de juicio);

Fecha final: 30/04/2025;

Porcentaje de actualización: 113,37%; según tasa activa Banco Nación-.

Por lo antedicho el monto del proceso (art. 38 primera parte) asciende a la suma total de \$103.360.636,06.

Conforme a lo prescripto en los artículos 15, 38, 41 y concordantes de la Ley 5480, teniendo presente la calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesional interviniente, el tiempo transcurrido en la ejecución de la presente incidencia, estimo la base de regulación -conforme al art. 38 primera parte- en el 11% del monto ejecutado, equivalente a la suma de \$11.369.669,96. Habiendo intervenido en una sola etapa equivale a la suma de \$3.789.889,98 (\$11.369.669,96/3).

-Atento al resultado arribado, y a que advierto que la aplicación lisa y llana del cálculo efectuado, llevaría a una evidente desproporción entre la tarea efectuada por el profesional y la presente regulación, resultan plenamente aplicables en este caso particular, las prescripciones del art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, y el pertinente art. 13 de la Ley 24432.

El citado artículo 1255 norma lo siguiente: “...*Precio. El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución*”

Por su parte, el art. 13, Ley 24432 expresa: “...*Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior...*”

Ambas disposiciones legales me habilitan para apartarme del cálculo de honorarios obtenido mediante la aplicación de las leyes arancelarias locales, cuando dichas sumas evidencian una desproporción respecto del resultado de la labor cumplida.

En el caso particular, corresponde ponderar de acuerdo a las pautas del art. 15 de la ley 5480, (calidad jurídica de la labor desarrollada, eficacia de los escritos presentados, tiempo empleado en la realización de la medida, responsabilidad del profesional, entre otros) la obtención de un monto de regulación de \$3.789.889,98.

Por lo expuesto, considero prudencial, equitativo y razonable fijar los honorarios del letrado peticionante en la suma equivalente a dos consulta escrita fijadas por el Colegio de Abogados de Tucumán, (de acuerdo a lo establecido en la Resolución del Honorable Consejo Directivo del 19/03/2025, vigente a partir del 25/03/2025) siendo el monto de \$1.000.0000. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

1- REGULAR HONORARIOS al letrado **DIEGO MARTÍN COUREL** por su actuación profesional, en la suma de **\$1.000.0000** conforme lo considerado.

2- NOTIFICAR conforme art. 17 inc. 6 del CPL.

3- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

315/25.MDRA Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 29/05/2025

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b4935be0-3c0e-11f0-8d2e-8de47e07177b>